Constancia secretarial
A su despacho señor Juez, significándole que el término de 20 días para resolver la segunda instancia vence el 22 de julio de 2022 descontando el término durante el cual Ud. sirvió como escrutador.
Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	LEONOR CECILIA ARROYAVE PÉREZ c.c. 42.978.056
Apoderado	Dr. Juan David Castilla Bahamón juzgados+LD-38552@juzto.co
Demandada	Secretaria de Movilidad de Medellín tutelas.movilidad@medellin.gov.co
Vinculado de oficio	Municipio de Medellín atencion.ciudadana@medellin.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-007-2022-00153-01 (01 para 2ª Inst)
Tema	Multa por infracción de tránsito
Decisión	Sentencia No. 151 Confirma negación de pretensiones
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante Sra. LEONOR CECILIA ARROYAVE PÉREZ frente al fallo pronunciado el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, asunto al que fue vinculado oficiosamente el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:

La Sra. LEONOR CECILIA ARROYAVE PÉREZ narra que es su intención hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL, por lo que el 25 de abril de 2022 trató de realizar el agendamiento respecto del fotocomparendo No. D05001000000032367310, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: *"(…) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor."*

Que los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Nótese que, al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.

Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo.

Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor.

PRETENSIONES:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. D05001000000032367310.

TERCERO: ORDENAR a SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN para que proceda a VINCULAR al proceso contravencional a la Sra. LEONOR CECILIA ARROYAVE PÉREZ y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

Además, como medida previa solicitó la suspensión del proceso contravencional mientras se resuelve la tutela.

ANEXOS:

1) Correo del 21 de abril de 2022 solicitando fecha para audiencia.
2) Certificado de existencia y representación de una firma de abogados.
3) Copias de varios fallos de tutela.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín con el auto del 31 de mayo de 2022, disponiendo su notificación a la entidad de tránsito accionada para que se pronunciara en el término de dos días, vinculó oficiosamente al Municipio de Medellín y negó el decreto de la medida provisional solicitada.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

El vinculado de oficio Municipio de Medellín no respondió a la tutela.

La Secretaría de Movilidad de Medellín contestó ante las manifestaciones de la parte accionante de haber intentado programar audiencia pública virtual por medio de la página web de la secretaría de Movilidad es preciso manifestar que dicho sistema se habilita para permitir el agendamiento de audiencias una vez la orden de comparendo se encuentre debidamente notificada, y que se pudo confirmar que a la fecha no ha finalizado el trámite de notificación en debida forma de la orden de comparendo **D05001000000032367310 del 02/04/2022;** en consecuencia no se tiene vinculado de manera formal al propietario dentro del trámite, motivo por el cual en el recuadro "estado" del comparendo aparece pendiente de notificación.

Una vez sea debidamente notificada, bien sea porque:

1) La parte accionante se presente a la Secretaría a notificarse de manera personal,
2) Se efectúe la entrega por correo certificado, o
3) Se efectúe la publicación de la notificación por aviso, quedará habilitado para realizar la solicitud de audiencia virtual dentro de los 11 días hábiles siguientes.

Así las cosas, que la accionante refiera que no le ha sido posible programar audiencia pública virtual, obedece a que la orden de comparendo a la fecha se encuentra en proceso de notificación, y una vez sea debidamente notificada, el sistema se habilitará para permitir la programación de la diligencia.

Se refirió a que, **c**omo documento anexo al escrito de Tutela, la parte accionante aporta unas capturas de pantalla de un correo enviado a ciertas direcciones electrónicas que no se encuentran habilitadas para la recepción de peticiones o comunicaciones.

Por lo que se debe aclarar que los canales oficiales para la radicación de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias por actos de corrupción de servidor o contratista de la Alcaldía de Medellín, son los que en la respuesta indicó.

Indica que se debe tener en cuenta que la accionante tiene pleno conocimiento de no estar radicando su solicitud por el canal habilitado para tales efectos, ya que habitualmente ejercen esta mala práctica, radicando solicitudes por canales no habilitados y luego poniendo en marcha el aparato judicial de manera innecesaria mediante acciones de tutela. Debido a esto, por orden judicial este organismo de tránsito ha enviado varios oficios a la sociedad accionante, informando de manera clara cuales son los canales habilitados para la recepción de peticiones y comunicaciones. (Ver en anexos) Así las cosas, no entiende este organismo de tránsito el proceder de la parte accionante, quienes en un actuar desleal siguen congestionando el aparato judicial de forma innecesaria.

Para el caso de la orden de comparendo número **D05001000000032367310 del 02/04/2022,** se debe señalar que, si bien la notificación del mismo fue enviada al propietario del vehículo, dentro del término legal a la última dirección registrada en el RUNT, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, lo que igual comporta la posibilidad para que el administrado ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ello,

En cuanto a la orden de comparendo **D05001000000032367310 del 02/04/2022**, se tiene que para el día **10/04/2022** se efectuó la validación dentro de los diez días hábiles posteriores a la infracción como lo establece la Resolución

20203040011245 del 20/08/2020 en su Artículo 18, en tanto que para el día **11/04/2022** se procedió a enviar el comparendo electrónico dentro del término de tres (3) días hábiles posteriores a la validación, tal como lo exige la Ley 1843 de 2017 en su Artículo 8°; envío realizado a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT, que para el caso correspondió a la **CALLE 11 N 43 B 50 – MEDELLÍN (ANTIOQUIA),** reportándose por el operador postal, de acuerdo a certificación emitida, que se intentó la entrega de la orden de comparendo la cual fue devuelta con la novedad **DIRECCIÓN INCOMPLETA,** hecho no imputable al organismo de tránsito.

Que una vez notificada la orden de comparendo (por correspondencia o aviso), el ciudadano cuenta con un término de once (11) días hábiles para elegir si cancela con un cincuenta (50%) por ciento de descuento el valor de la infracción o por el contrario si solicita audiencia pública ante el inspector de tránsito, y determinar en este escenario su responsabilidad contravencional; u optar por un descuento de un veinticinco (25%) si cancela entre el día doce (12) y veintiséis (26) día hábil, luego de notificado.

D**ado que la notificación por correo certificado fue devuelta, y la notificación por aviso aún no ha sido publicada**, el accionante se encuentra dentro del término legal, para que se presente y ejerza los derechos legales que le asisten, bien para pagar con el cincuenta por ciento de descuento (50%) o solicitar audiencia en caso de estar en desacuerdo con la(s) fotodetección(es). Para efectos de lo indicado en las líneas anteriores, puede acercarse a cualquiera de las taquillas de la Secretaría de Movilidad de Medellín, o cuenta también con la opción de programar de manera autónoma la audiencia virtual a través de la plataforma de Movilidad en Línea.

Es de anotar que para solicitar de manera autónoma la audiencia virtual, - cuando el accionante se encuentre debidamente notificado- deberá seguir los pasos que acto seguido explicó detalladamente la entidad autora de la respuesta a la tutela.

Insistió en que de conformidad con lo dispuesto en el **12 de la Ley 1843 de 2017**, en este sentido, el procedimiento se enmarca en las solicitudes de audiencia a petición de parte dentro de los **11 días hábiles** siguientes a la notificación de la orden de comparendo, es decir es el momento procesal en que el implicado tiene derecho de controvertirla como una prerrogativa o facultad del **último inciso del artículo 8 de la Ley 1843** para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito. No obstante lo anterior, para la resolución definitiva del proceso contravencional una vez se haya agotado el trámite de reducción de la sanción del **Artículo 136 del C.N. T**, el organismo de tránsito es el que dispone del medio en que fallará en audiencia pública y notificándose en estrados, por lo que en ese momento procesal no sería procedente que el implicado después de haber agotado la oportunidad para solicitar la audiencia y de no comparecer en los términos de ley, exija que se realice de manera virtual, ya que como se explicó anteriormente, es un procedimiento que se implementa para las solicitudes dentro de los **11 días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo**

Subrayó que no es posible que el accionante omita todas las normas que contienen el procedimiento, y señalan los términos y formas para llevar a cabo este tipo de procedimientos contravencionales, y pretenda hacer uso de un mecanismo constitucional como la acción de tutela, que se encuentra reservado para la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, que de ninguna manera le han sido vulnerados. Pidió declarar improcedente la acción de tutela.

Trajo como anexos:

1) Carta del 8 de febrero de 2022 por medio de la cual la Secretaría de Movilidad atendiendo un fallo de tutela le informa a la oficina de abogados que representa a la aquí actora cuáles son las direcciones o canales por medio de las cuales puede dirigir solicitudes a esa Secretaría, con el fin de hacer cesar la mala práctica que se viene implementando por parte de dicha sociedad.
2) Comparendo electrónico del 2 de abril de 2022 por la causal "C35-No realizar la revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes en los plazos establecidos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las condiciones definidas."
3) Datos de la propietaria del automotor, entre ellos su dirección.
4) Constancia de empresa de correos de dirección incompleta.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

La parte accionante pide revocatoria del fallo, previas múltiples consideraciones que se resumen en se no está de acuerdo con que se niegue el agendamiento de la audiencia basándose en que no se ha notificado el comparendo cuando el mismo implicado ha informado que conoce el mismo, por lo que es aplicable la notificación por conducta concluyente. Así las cosas, es un absurdo que la persona conociendo que le fue impuesto un comparendo y solicitando la audiencia de impugnación se le niegue su derecho de defensa bajo el argumento que la entidad tiene que notificar el comparendo cuando la persona ya conoce el mismo y es su decisión rechazar dicha infracción de tránsito.

Trajo otra copia parcial de un fallo de tutela.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel

respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de transito del orden municipal que le impuso comparendo del cual se derivan sanciones para ella. Respecto al principio de inmediatez puede aceptarse el libelo está dentro de sus límites.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

> "*Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales*"[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales[12].''

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar es, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta, que con un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o alguna disposición municipal. Tal forma de control a la fecha goza de amparo legal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no solo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normatividad que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan contra la vida armónica de los ciudadanos, el medio ambiente por contaminación, e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, como en el caso concreto, con la detección fotográfica del vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, transita en horario prohibido, se estaciona en un sitio prohibido, o viola alguna otra una disposición reglamentaria de tránsito, como la de “no contar con la revisión tecnicomecánica y de emisiones contaminantes en los plazos establecidos o

cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las condiciones definidas.” y en razón de la cual se expide un comparendo dirigido a su propietario, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega al detalle de identificar a la persona que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las normas de tránsito con el vehículo que conduce, pero quien en todo caso y en razón de la normatividad legal tiene como responsable solidario al propietario del automotor con el que se ha cometido la infracción, solidaridad esa que permite y manda que el comparendo sea remitido a la dirección de propietario, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor.

En el caso concreto la accionante se queja de que la Secretaría de Movilidad no le ha agendado audiencia virtud para ejercer allí sus derechos, y tal Secretaría explica que a ello aún no ha procedido primero porque la actora ha elevado petición por un canal no habilitado para ello, efecto para el cual expone entonces cuáles son esas vías útiles y de las cuales por cierto ya ha enterado a la sociedad de abogados que actúa en nombre de la Sr. Arroyave; segundo, porque aún no se le ha notificado a la mencionada dama el comparendo pues la dirección que tiene registrada en el Runt está incompleta según la empresa de correos que intentó su entrega, deficiencia esa que ciertamente no es imputable a la entidad accionada, pues la actora no ha acreditado que realmente tuviera registrada su dirección completa y correcta; tercero, porque en razón de la incompleta dirección a la notificación lo que procede ahora es la notificación por aviso y está aún no se ha realizado; y cuarto, porque la accionante no ha comparecido a las oficinas de tránsito a recibir notificación personal del comparendo. Es más, agrega este Despacho, ni ha acreditado que en el trámite contravencional ella clara y expresamente se haya dado por notificada por conducta concluyente.

Con los anexos allegados por la Secretaría de Movilidad, ciertamente se acredita la existencia del fotocomparendo y su imposibilidad de notificación en la dirección que tiene registrada la actora en el RUNT en forma incompleta, falencia imputable solo a ella y de la que no puede pretender hacer valer efectos en su favor, cuando es precisamente la accionante quien está en la obligación de mantener actualizada y completa su dirección para notificaciones en actuaciones de tránsito; y que por ende, al no tener actualizada o en forma correcta tal dirección tiene que someterse a las consecuencias de su omisión, es decir tiene que estar pendiente de la notificación por aviso que en defecto de su dirección correcta le haga la Secretaría de Tránsito en su página Web y cartelera. O bien, puede comparecer a las oficinas de la Secretaría a pedir que se le notifique personalmente el comparendo o puede darse por notificada por conducta concluyente, pero nada de lo cual se ha acreditado en este caso. Se reitera.

Es más, el que en este trámite de acción de tutela la actora afirme que ya conoce el comparendo, solo tiene efectos para la acción constitucional, y no para el trámite contravencional, pues es evidente que la acción de tutela no suple, ni interfiere, ni reemplaza el debido proceso que ese especial trámite tiene regulado,

es más la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar las competencias atribuidas a las autoridades de tránsito. Es decir, que, si la actora lo pretende darse por notificada del comparendo por conducta concluyente, ese proceder bien puede hacerlo valer, pero ante la autoridad de tránsito que conoce de la eventual infracción, para proceder allí y mediante los canales que ya se le indicaron en la respuesta a la tutela a pedir la fijación de la fecha de audiencia virtual que vienen pretendiendo.

Dadas las circunstancias anteriores y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga ahora pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando, dejando el asunto como mero asunto de carácter económico. Evidentemente no se observa en este caso concreto que la Secretaría de Movilidad esté actuando de forma arbitraria y en desacato de la normatividad que rige el trámite contravencional, sino que por el contrario le está bridando la oportunidad de comparecer a notificarse personalmente del comparendo a fin de hacer valer sus derechos, y todo ello en razón de que la actora tiene registrada una dirección en el RUNT incorrecta o incompleta que impidió que le llegara el comparendo por correo.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que el comparendo es de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional.

Se tiene entonces que la decisión de primera instancia merece confirmación y que los argumentos de la impugnación no prosperan.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

D E C I S I Ó N:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de 10 de junio de 2022 pronunciada por Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Medellín negando las pretensiones de tutela de la Sra. LEONOR CECILIA ARROYAVE PÉREZ contra la Secretaría de Movilidad de Medellín, asunto al que oficiosamente se vinculó al Municipio de Medellín,

2) ORDENAR que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

3) DISPONER que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant